Rawson, trece de Mayo de 2014.-

Y VISTOS:

Los rotulados *"FISCALIA DE FERIA s/ Actuaciones" (Expediente número 21.843, folio 163, año 2009, letra F)*, donde a fojas 13.289/97 vuelta, 13.309/11, 13.318/47, 13.350/67 y 13.373/4 vuelta, comparecen, respectivamente, R. J. J. -con el patrocinio de L. H. L. S., J. F. B. -con el patrocinio de J. F. L., el doctor J. R. H., defensor de J. S. A. y J. F. B., con el patrocinio de V. H.-

Y CONSIDERANDO:

Que los escritos de fojas 13.289/97 vuelta y 13.309/11 solicitan la nulidad del auto de fojas 13.265/76, dictado el dieciséis de Diciembre de 2013, que rechazó los planteos de fojas 13.081/21, 13.084, 13.085/112, 13.114/28, 13.148/56 vuelta, 13.216/8, 13.219/21, 13.225/5, 13.247/8 y 13.249/51, en contra de la intervención en la carpeta del epígrafe, de los Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti, con costas (Código Procesal

///

Penal, Ley 3155, artículos 485,488 y concordantes).

Que la decisión cuestionada ponderó varios motivos por los cuales las partes recusaron a los integrantes de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia arriba mencionados, y desestimó todas las articulaciones.

Ahora, R. J. J. y J. F. B., insisten con hechos ya tenidos en cuenta, explícita o implícitamente, en la resolución del dieciséis de Diciembre del año próximo pasado, respecto de la actuación de los Vocales Panizzi, Pfleger y Pasutti.

Agregan J. y B. que para el dictado de dicho auto se prescindió de la audiencia ordenada por el Código Procesal Penal, artículo 55, para la sustanciación de la correspondiente prueba y los alegatos pertinentes.

Que, por un lado, el resolutorio aquí cuestionado es irrecurrible, conforme lo prescripto en el artículo 392, Ley 3155.

Que, además, los propios fundamentos empleados entonces por los interesados para requerir el apartamiento de los Jueces actuantes en el expediente número 21.843, se remiten al Juicio Político impulsado contra el Vocal Panizzi, a declaraciones públicas que contienen

///

graves acusaciones recíprocas entre integrantes del Superior o a documentos oficiales suscriptos por los mismos Ministros a raíz de tales enfrentamientos internos.

Es decir, a imputaciones o reconvenciones reiteradas y multiplicadas, conocidas en nuestra comunidad y que no necesitan ser afirmadas o negadas por medio de prueba alguna. El escándalo no requería presentación. Fue notorio, inmediato y elocuente, hasta el punto de que aquella medida del dieciséis de Diciembre, ahora también impugnada, aceptó el bochorno tal cual fue. Entonces, los motivos de recusación no prosperaron, no porque los imputados o sus defensores no estuvieran en condiciones de acreditar lo que era de dominio público. Las recusaciones no fueron aceptadas por una interpretación del ritual que trató de dejar vigente las exigencias del Código y también la legitimidad que la Constitución Provincial reconoce a quienes poseen Acuerdos válidos para ejercer la más alta judicatura.

De modo que la nulidad invocada –la audiencia no llevada a cabo para incorporar prueba y alegar la necesidad de separar de la causa a los Vocales de la Sala- es ineficaz para incorporar circunstancias o sucesos que no fueran asumidos

///

dentro del auto interlocutorio de marras, lo cual conduce a desestimar el planteo.

Que, en otro orden de ideas, las presentaciones de fojas 13.318/47 y 13.373/4 vuelta están encaminadas a obtener un pronunciamiento definitivo de la causa, razón por la cual las alegaciones incorporadas dentro de tales escritos deberán merituarse según corresponda en el momento oportuno, por los Jueces naturales de la Sala en lo Penal.

Que, en cuanto al recurso federal agregado a fojas 13.350/67, la decisión impugnada por esa vía no pone fin al proceso, de manera que entonces no ocurre el supuesto que exige el artículo 14 de la Ley 48, y por ende, la inadmisibilidad debe ser declarada, con costas.

Que, por todo ello, y oído que fue el dictamen de fojas 13.371/2 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia,

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR la nulidad planteada en los escritos obrantes a fojas 13.289/97 vuelta y 13.309/11, con costas (Código Procesal Penal, Ley 3155, artículos 485, 488 y concordantes).-

///

2°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 13.350/67, con costas (Código Procesal Penal, Ley 3155, artículos, 485, 486, 488 y concordantes).

3°) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de la siguiente manera (Ley XIII N° 4, artículos 14 y 32): para el doctor J. R. H., una suma equivalente a diez (10) Jus; para los doctores L. H. L. S. y J. F. L., una suma equivalente a nueve (9) Jus, en conjunto y proporción de ley; y para la doctora V. H., una suma equivalente a ocho (8) Jus.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Carlos A. Velázquez-Aldo Luis De Cunto-Marcelo López Mesa. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///